Exp. 2034-2022-EPEN-00533
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0116

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez; miembros y Doris J. Pujols Ortiz, jueza interina; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle núm. 6, casa núm. 13, referencia colmado Maritza, sector Los Bordas, municipio y provincia Puerto Plata,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe-Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00142, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Pepe, a través de la Licda.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00117, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:** Exime del pago de las costas del proceso al imputado* [redacted] *(A) Pepe, por encontrarse asistido de un defensor público* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00112, de fecha 15 de julio de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 332

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y el artículo 396, letra b), de la Ley 136-03, condenándolo a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01276, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Ilia [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Que, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 627-2025-SSEN-00142 de fecha 1 de abril de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en esas atenciones y en virtud a las comprobaciones de hechos fijadas en dicha sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger las principales tenga a bien luego de verificar los medios variar la calificación jurídica de los artículos 330 y 332, por solo los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, disponiendo así la pena mínima aparejada para dicho tipo penal, aplicando en consecuencia los criterios del artículo 339, suspendiendo cinco (5) años, al no haber sido condenado con anterioridad.*

1.4.2. La Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que el tribunal de apelación, en el correcto uso de sus facultades, ha observado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador, en observancia de la disposición del artículo 172 del Código Procesal Penal, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provistas de prueba lícita, clave y suficiente para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente, lo que facilitó un proceso coherente y ajustado a la ley, garantizando en todo momento*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Doris J. Pujols Ortiz; mientras que los magistrados Francisco [redacted] y María G. Garabito Ramírez, emitieron votos salvados.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. Vicios: 1. Motivación insuficiente por omisión de comprobaciones en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia. 2. Falta de estatuir sobre contradicciones alegadas de la valoración de la prueba.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente arguye en el único medio de su escrito de casación, en síntesis, que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y al precedente del Tribunal Constitucional, fijado en la sentencia TC/0009/13, toda vez que incurrió en falta de estatuir y no efectuó una motivación suficiente en torno a los siguientes planteamientos: 1. Que el tribunal colegiado erró en la valoración de las pruebas, toda vez que el Ministerio Público presentó los testimonios de la menor de edad víctima y de su madre, quienes incurrieron en contradicción de tiempo, modo y espacio, ya que teniendo la agraviada supuestamente catorce años de edad, manifestó que le comentó a una amiga que ya no era señorita, porque había tenido relaciones sexuales hacia cinco años con el imputado de manera involuntaria; quedando la duda de porque no manifestó antes lo ocurrido, pues ninguna de las dos estableció que intervinieran amenazas para que no hablara del hecho; y además la madre de la niña refirió que su relación sentimental tenía seis años de terminada y no mantenía contacto con el

encartado; en tanto, si el delito ocurrió cuando la joven tenía diez años, el imputado no tenía ningún acercamiento con la adolescente y por demás no existía vínculo, ni relación de afinidad con la madre y su hija; y el certificado médico ponderado solo certifica y no vincula. 2. Que del acta de nacimiento aportada se refleja que solo está a nombre de la madre, de ahí que, al existir dudas sobre el alegado lazo, el tribunal debió subsumir el hecho en agresión sexual simple y ante la falta de pruebas suficientes dictar sentencia absolutoria. 3. Que cuando se trata delito de índole sexual, para ser agravado en cuanto al tipo penal y la pena a imponer, solo se necesita que la denunciante informe sin ningún otra prueba periférica, haber tenido una relación sentimental con el encartado; que partiendo de esa premisa los jueces debieron ver más allá de la prueba testimonial de la víctima interesada; máxime que estamos ante un tipo penal que lleva consigo una pena de veinte (20) años y diez (10) años en el otro extremo; en ese sentido el Tribunal Constitucional en la pág. 12 letra f) de la sentencia TC/ 0120/13, de fecha 4 de julio de 2013, ha establecido que el testimonio de la víctima tendrá un peso, salvo que no resulte confiable. 4. Que el tribunal de juicio cometió un error en cuanto a la aplicación de la pena de veinte (20) años de prisión, toda vez que la impone, porque supuestamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del Código Penal dominicano, que se refiere al incesto, por constituir una agravante, que no admite sanción por debajo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del *quantum* cerrado, sin embargo, contrario a esta afirmación dicha disposición no consigna que sea pena cerrada, la cual, puede ser razonablemente variada, ya que el artículo 40.15 de la Constitución, establece que a nadie se le puede impedir lo que la ley no prohíbe, de ahí que los juzgadores podían disminuir la sanción por no haber impedimentos legales y el apartado 336 de la norma procesal penal, permite que los jueces impongan penas por debajo de las solicitadas. 5. Que además se cometió otra equivocación al dejar de aplicar los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. 6. Que la defensa entiende a la perfección, que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los indicados parámetros de determinación no son una camisa de fuerza para los jueces, sin embargo, estos son los que permiten enmarcar la sentencia en el camino de la justicia, puesto que, si ya ha sido advertido la comisión del hecho, los juzgadores debieron aplicar una pena basada en su finalidad conforme lo estipula el apartado 40.16 de la carta magna.

3.2. Del examen del acto impugnado, constata esta Segunda Sala que la jurisdicción de apelación, para decidir respecto a los alegatos enarbolados, razonó de la manera siguiente:

> *Con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fue demostrado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado respecto de los hechos. En esa línea discursiva, advierte esta alzada, que los medios de pruebas testimoniales de la víctima menor de edad de iniciales A. S. R., de la menor de edad [redacted]., y de la madre de la víctima [redacted], con los mismos, se pudo demostrar que el imputado [redacted] (a) Pepe, fue la persona que abusó y violó sexualmente a su hijastra víctima menor de edad de iniciales A. S. R., desde los 9 años de edad, tocándola y penetrándola en su vulva en varias ocasiones y lugares como en la casa donde vivían en el sector El Avispero y en el techo de la casa de su tía situada en el Padre Granero, tal como describe la acusación. Que tales circunstancias fueron corroboradas por las demás testigos, la menor de edad [redacted]., y la madre de la víctima [redacted]; manifestando la menor de edad de iniciales [redacted]., de trece (13) años de edad, que es la mejor amiga de Alery, que es la primera persona que ella le dijo lo que le pasó cuando estaba pequeña de 9 años con quien era su padrastro, le dijo que su padrastro la bañaba, entraba sus manos por su parte y su pene a su vagina y que a ella le dolía mucho y que él le decía que era un juego y que no dijera nada, pero ella le seguía diciendo que le dolía, pero él le decía que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedara callada que eso era un juego, que cuando tenía 9 años su padrastro la violaba; así como la madre de la menor de edad. En cuanto a la testigo [redacted], como madre de la menor de edad víctima del presente proceso, la misma manifestó que se enteró por parte de su hija, mediante tres cartas que la niña le escribió, en la cual describe como el señor [redacted] (a) Pepe la violó sexualmente, que abusaba sexualmente de ella en la habitación de ella, que lo hizo también en el plato de la casa de su hermana en Padre Granero, y en varias ocasiones mientras no estaba en la casa. En virtud de las consideraciones antes establecidas, esta corte de apelación es de criterio que para configurarse la violación al principio de in dubio pro reo, debe existir dudas acerca de la culpabilidad del imputado a la vista de las pruebas, lo que no sucede en la especie, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para dar por probada la culpabilidad del imputado; demostrándose con los medios de pruebas aportados, que el señor [redacted], fue el autor del abuso sexual y Psicológico sufrido por la menor de edad de iniciales A. S. R., en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, por no configurarse el vicio denunciado por el

recurrente. En el caso de la especie, existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el señor [redacted] (a) pepe y la madre de la víctima menor de edad, señora [redacted], razón por la cual dicho señor adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del artículo 332 numerales 1 y 2, del Código Penal, así como el artículo 396 literal b, de la Ley 136-03, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sanciona los ilícitos penales de incesto y abuso psicológico; en adición, la menor de edad reconoce al imputado como su padrastro, y la referida señora lo reconoce como su ex pareja, por lo tanto el imputado posee el grado de parentesco por afinidad con la víctima, cuya circunstancia no fue un hecho controvertido en etapa de juicio. En esas atenciones, en cuanto a la calificación jurídica, se debe poner en relieve que del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal dominicano, se colige que para que se constituya la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y 3) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima. Que contrario a lo que establece el recurrente, en el presente caso, fue probado más allá de toda duda razonable dicho tipo penal; por lo tanto, es procedente desestimar el medio invocado, por no configurarse el agravio denunciado.*

3.3. En torno a la insuficiencia motivacional, conviene puntualizar que la jurisprudencia de esta Sala Penal ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[1]

3.4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*[2]

3.5. En ese orden de ideas, ha constatado esta Sala Penal que la falta de motivación argüida no se observa en el acto impugnado, en razón de que la alzada luego de examinar, como era su facultad si los elementos probatorios fueron estimados de manera correcta por la jurisdicción de fondo y que la decisión adoptada por dicho órgano fue la consecuencia directa de esa ponderación, que estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia y constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado; por consiguiente no se avista la aludida violación al artículo 24 del, entonces vigente, Código Procesal Penal, ni al precedente del Tribunal Constitucional, fijado en la sentencia TC/0009/13.

3.6. En la especie, resulta importante destacar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Que, esta Corte de Casación ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[3] y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo.

[3] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.7. En efecto, como criterio consolidado de esta Segunda Sala, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[4]

3.8. De modo que, los aspectos enunciados fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar lo que constituyó el elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente, a saber el relato brindado por la agraviada, que sirvió para

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se advierte en el legajo, fue consistente y coherente y al momento de exponerlo en la entrevista psicológica forense que le fue realizada y señalar a su padrastro como la persona que sostuvo relaciones sexuales con ella cuando tenía nueve años de edad, sin su consentimiento en diversas ocasiones, no solo en la residencia en la que vivía con él, sino también en casa de una tía. Que lo acontecido años después tuvo la confianza de contárselo a una amiga de la escuela quien la instó a que se lo dijera a su madre, a quien le escribió tres cartas contándole lo sucedido. Manifestaciones testificales que se corroboraron con el certificado médico legal que indicó como resultado de la evaluación practicada: a nivel de la membrana himeneal signos de desfloración antigua; con el testimonio de su camarada, la también menor de edad de iniciales [redacted].; así como también con el testimonio de su madre, la señora [redacted], quien narró en el plenario lo que le reveló su hija al confesarle mediante escrito que su padrastro la tocaba, la manoseaba y la forzaba a practicarle sexo oral cuando la denunciante no estaba en su casa y que la obligó a sostener sexuales relaciones con él.

3.9. Respecto de la testigo referencial incorporada, se ha de puntualizar que la jurisprudencia de esta Corte Casacional ha establecido de forma

consistente que, el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio.[5] Por esa razón, esta Sede entiende que nada impedía que los jueces del fondo, tal y como lo comprobó la corte, les otorgaran valor a las cuestionadas declaraciones.

3.10. En cuanto a la aludida contradicción en los testimonios de la víctima y su madre; el cuestionamiento en torno al momento en que la agraviada debió contar los hechos y la fecha en que ocurrió el delito; es preciso acotar que la víctima al momento de ser ultrajada era una persona extremadamente vulnerable por su condición de minoridad (nueve años) lo cual impidió que se sintiera en la confianza de narrar lo que le había sucedido, pues es normal en estos casos sentir vergüenza, incomodidad, culpa y miedo para hablar de esos temas; por lo que, las exigencias en cuanto al momento en que debió denunciar a su agresor, no puede constituir una exigencia desproporcional que impida el acceso a la justicia para las víctimas de delitos de esta naturaleza, que por sus condiciones particulares

[5] Sentencia SCJ-SS-22-1618, de fecha 28 de diciembre de 2022, B. J. 1345, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad. Que, además, no se advierte la discordancia en torno a la fecha en que la menor de edad fue agredida sexualmente, pues tanto la adolescente como su madre coinciden en que tenía nueve años y en esa época el imputado formaba parte de la familia, como pareja sentimental de la señora [redacted] y vivían juntos.

3.11. Dentro de ese contexto, es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal vigente, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; que el fardo probatorio presentado y ponderado señala e individualiza al procesado dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medida conforme a la sana crítica.

3.12. Siguiendo con la ponderación de los medios esbozados por el recurrente, arguye también que la Corte erró en establecer que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano se configuraba, sin tomar en consideración que de los elementos objetivos del lazo de parentesco natural, legítimo o adoptivo que existiese entre la víctima y el recurrente, nunca se presentó alguna documentación que diera al traste algún tipo de filiación, o en su defecto que el imputado tenía dominio sobre la víctima, siendo uno de los elementos que constituyen dicha infracción, al no quedar demostrado que la relación del justiciable con la madre de la víctima al momento de los hechos.

3.13. Sobre lo anterior, esta Sede Casacional está conteste con lo argumentado por la Corte *a qua*; ya que la calidad de padrastro de la víctima no fue controvertida en el plenario, por ser la pareja de su madre desde que la menor tenía tres años, como lo expuso en el juicio la víctima y su mamá; por otro lado, si bien es cierto -como establece el recurrente-, que no aportaron documentos para probar esa condición de parentesco, no menos cierto es que ese estado fue determinado a través de la mencionada prueba testimonial; por tanto, el vínculo existente está debidamente determinado; en tal sentido, se rechaza dicho alegato.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.14. En lo que concierne a la queja del recurrente relativa a que se impuso una sanción lejos de los criterios constitucionales, consignados en el artículo 40 numerales 15 y 16 de la Constitución y de espaldas a los apartados 336 y 339 del Código Procesal Penal, haciendo una errada aplicación de la norma y el derecho.

3.15. Esta Sala luego de examinar los planteamientos relativos a los hechos acreditados y la pena impuesta, verifica que este aspecto no fue planteado ante la corte de apelación, por tanto, dicha alzada estaba en la imposibilidad de referirse; que no obstante ser un medio nuevo, esta Sala procederá a su examen.

3.16. En contraposición a los alegatos del recurrente, el examen de la decisión emanada del tribunal de primer grado pone de manifiesto que la queja argüida no se configura, al ejercer sus facultades de manera regular, al verificar esta Sala como correcta la actuación del *a quo* al fijar la pena; pues habiendo sido comprobado el delito de violación sexual incestuosa, constatamos que la sentencia de fondo se encontraba debidamente motivada, al determinarse que el imputado sostuvo relaciones sexuales con su hijastra; en tal sentido, la pena acordada de veinte (20) años se enmarcó en los tipos penales transgredidos y es proporcional, justa, cumple con la función resocializadora de la sanción y fueron tomados en cuenta los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros que para su determinación dispone la norma procesal penal, a saber la participación del imputado en la comisión de la infracción, su edad, las posibilidades de reinserción social y el grave daño causado a la víctima; por tanto, no existen méritos para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede desestimar el aspecto analizado.

3.17. De las argumentaciones expuestas, se colige que, como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, el recurrente fue declarado culpable de los crímenes de incesto y abuso psicológico, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. S. R., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 letra b) de la Ley 136-03.

3.18. Con relación con la calificación jurídica, el artículo 332-1 del Código Penal señala que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes*;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

finalmente, el apartado 396 de la Ley núm. 136-03, sustenta: *b)* Abuso sicológico: *Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social.*

3.19. De lo antes expuesto se deduce que la pena a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999, a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984 (leyes que a su vez modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor,[6] estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años y la mínima de dos años.*

3.20. En tanto, partiendo de que el hecho punible, entendido como

[6] Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999): Art. 2: Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa,[7] se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hijastra, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, y refrendadas por la corte de apelación permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

3.21. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, [redacted],[8] nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas, que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos– y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos–; ambos utilizan reglas y enunciados normativos

[7] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, segunda edición 2021, p. 349.
[8] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta Corte de Casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

3.22. De manera que, es preciso señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

3.23. Esta Segunda Sala ha establecido en varias decisiones, que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son *1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*, como al efecto ocurre, debido a que la víctima menor de edad, era la hijastra del imputado recurrente, quien además abusó de su autoridad, ya que la menor se quedaba a su cargo cuando la madre salía, situación que aprovechaba el imputado para cometer el ilícito.

3.24. Dicho esto, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; lo que da lugar, por los

motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y de las cuales el imputado se defendió; conforme lo establece el artículo 444 ordinal 2 letra a) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

3.25. Sobre la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[9]

3.26. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

–consecuencias de la interdicción de la indefensión– se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[10] como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

3.27. En ese sentido, los hechos probados dan por establecido que el imputado [redacted], mientras convivía con la madre de la víctima, manoseaba y tocaba a la menor y que además la violó en varias ocasiones cuando su pareja salía a trabajar; por tanto, se configuran los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, solicitados por la defensa.

3.28. Por otro lado, en cuanto a la exclusión del artículo 332-1-2 del referido código y la variación de la pena a 5 años de reclusión, cabe señalar que esta Sala Casacional es de criterio que en nuestro sistema jurídico[11] el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la

[10] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.
[11] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad[12]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.[13]

3.29. En ese tenor, tomando como base la interpretación que se realizara de la referida sentencia TC/0025/22, de fecha 26 de enero de 2022, supra indicada y como se dijo en líneas anteriores, la pena aplicable al presente

[12] Segunda Sala SCJ sentencia número 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted].
[13] Segunda Sala SCJ sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 rcte. Gerlin [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso viene dada por el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por consiguiente, no procede variar la pena ni excluir los textos fijados en la acusación, sino agregar, como se dijo, los artículos 330 y 331 mencionados, procediendo a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo. Y es en esas atenciones que la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada, apegada al principio de legalidad de la sanción, por estar dentro del rango previsto en la norma y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; por consiguiente, se desestima este otro reclamo de la parte recurrente.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública,

lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00142, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Varía la calificación dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación, y declara al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales A. S. R.; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Sexto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted] *y Doris J. Pujols Ortiz.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco [redacted]:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ En fecha 11 de julio de 2022, a las 7:00 p.m., mientras la señora [redacted], se encontraba en su residencia ubicada en Puerto Plata, su hija la adolescente de iniciales [redacted]., de 14 años de edad, le entregó unos papeles escritos por su puño y letra, los cuales decían que cuando ella tenía 9 años de edad, su padrastro el imputado, [redacted], la tocaba y la forzaba a practicarle sexo oral, cuando ella no estaba en la casa. Además, se le acercó, le bajó los pantalones y la obligó a sostener relaciones sexuales con él en varias ocasiones. Que mientras

jugaba con sus amiguitas, el imputado la llamaba para dentro de la casa y la obligaba a sostener relaciones sexuales con él en la habitación.

- ✓ Posteriormente, el 15 de noviembre de 2021, la adolescente de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, amiga de la víctima, la vio pensativa y ésta le confesó que su padrastro abusaba sexualmente de ella y que le decía que solo era un juego.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 2 de noviembre de 2022, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00112, de fecha 15/7/2024: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y el 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y

los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00142, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de abril de 2025, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted]*, la tocaba, la forzaba a practicarle sexo oral y abusaba sexualmente de ella, aprovechando que su madre no estaba en la casa.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural,

legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la

norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[14].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole

[14]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[15].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos

[15] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[16], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[17].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y

[16] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

[17]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in*

dubio pro reo, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco* [redacted].

Voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00533
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica.

3. El voto mayoritario decidió, acoger parciamente el recurso de casación, a partir de la solicitud realizada por la parte recurrente, de que fuese variada la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332 numerales 1 y 2, y el artículo 396, letra b) de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la de los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 2 del mismo código, y el artículo 396, letra b) de la Ley núm. 136-03; incluyendo así, los artículos 330 y 331, ratificando los artículos 332 numerales 1 y 2, y el artículo 396, letra b) de la Ley núm. 136-03; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado.

4. Para el voto de mayoría decidir en el sentido señalado, destacó, que la pena a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, tomando como referencia que el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero de 2022, a través de la sentencia núm. TC/0025/22, razonó en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, a entender de mis pares, por lo que según ellos, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

5. No obstante el voto de mayoría entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos, partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se

circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hijastra, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, y refrendadas por la corte de apelación permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

6. En tal virtud, el voto de mayoría destacó lo consignado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, así como el criterio de esta Segunda Sala respecto a que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; en ese sentido señala el voto mayoritario, que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como a su juicio ocurre en el presente caso, debido a que la víctima menor de edad, era la hijastra del imputado recurrente, quien además abusó de su autoridad, ya que la menor se quedaba a su cargo cuando la madre salía, situación que aprovechaba el imputado para cometer el ilícito.

7. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar

el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; todo lo cual los motivó a variar la calificación jurídica dada a los hechos, para incluir los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, al entender, que es la que corresponde a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y narrados en la sentencia impugnada, manteniendo la pena de 20 años de reclusión impuesta al imputado, tal y como hemos dicho en parte anterior.

8. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión de los artículos 330 y 331 del Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales agresión sexual y violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, tal y como fue juzgado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte *a qua*.

9. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. Respecto de la pena, tal y como se verifica, el citado artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente referido, ambos modificados por la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

12. En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de dos a cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación para incluir el artículo 331 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años".

13. Precisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún

caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

14. Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

15. Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena […].

16. Precisamos de igual modo, que de la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

17. En ese sentido destacamos, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución

familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

18. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

19. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima […]. Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

20. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

21. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

22. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

23. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de

comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario: El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

24. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

25. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir los artículos 330 y 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados, tal y como fue establecido por los tribunales que nos preceden.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VH/Gg/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]